

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) NORMAS COMUNITARIAS

1. *Directivas sobre el Derecho de Sociedades*

Primera.—Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (68/151/CEE).

Segunda.—Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (77/91/CEE).

Tercera.—Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (78/855/CEE).

Cuarta.—Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (78/600/CEE).

Sexta.—Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas (82/891/CEE).

Séptima.—Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE).

Octava.—Directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (84/253/CEE).

2. Elecciones al Parlamento Europeo

En el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de abril se publica la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

En su preámbulo se dice que una de las Instituciones más eminentemente europeas es la Asamblea o Parlamento Europeo; en ella están representados los pueblos de todos los Estados miembros y, precisamente por exigencias de esa representatividad popular, sus componentes son elegidos por sufragio universal directo en cada uno de los Estados.

Hasta el momento los representantes españoles han sido, con carácter provisional, designados por las Cortes Generales, en proporción a la importancia de los distintos grupos políticos en ellas representados. Sin embargo, esa situación provisional debe ser resuelta en breve plazo, por imperativo del artículo 28, 1, del Acta de Adhesión, que establece la necesidad de celebrar, en el plazo de dos años desde nuestra incorporación, elecciones por sufragio universal directo para nombrar los sesenta representantes del pueblo español en el Parlamento Europeo.

Para hacer posible ese proceso electoral ha sido necesaria la aprobación por las Cortes Generales de una ley que regule todos los elementos del sistema electoral y del procedimiento electoral de conformidad con las exigencias derivadas tanto de la Constitución como de la normativa comunitaria aplicable en la materia.

Las normas electorales para la elección del Parlamento Europeo son formalmente una adaptación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, mediante la adición de un título que contenga las disposiciones específicas para la celebración de este tipo de elecciones y la modificación de algunas de las disposiciones comunes de dicha Norma en la medida en que sea estrictamente necesario.

Estructuralmente la Ley está dividida en dos partes fundamentales:

— La primera consiste en un conjunto de modificaciones o adiciones puntuales a distintos artículos de los títulos preliminar y I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en materias que abarcan desde el ámbito de aplicación de la norma, hasta el orden de escrutinio en caso de coincidencia de procesos electorales.

— La segunda consiste en la adición de un nuevo título VI de disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo. En él, siguiendo el mismo orden de los restantes títulos de la Ley, se regula el sufragio pasivo, las incompatibilidades, el sistema electoral, la convo-

catoria de elecciones y una serie de disposiciones de lo que se llama en sentido estricto «procedimiento electoral».

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley sobre fiscalidad municipal del tráfico urbano*.—Es la Ley 2/1987, de 17 de marzo (BOE, 19 siguiente), que autoriza a los Ayuntamientos para establecer tasas por la regulación y control del tráfico urbano y por el estacionamiento de vehículos.

2. *Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987* (BOE, 8 abril).—Viene a sustituir a la de 1974 y constituye una norma tan sólo supletoria en las Comunidades Autónomas que tienen leyes propias sobre la materia (Cataluña, Andalucía, Valencia y País Vasco), siendo Derecho aplicable en primer grado en el resto del territorio nacional.

Tiene 163 artículos, con tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, seis finales y una derogatoria.

El artículo 1.º las define como auténticas sociedades que deberán ajustarse a las normas de esta Ley y a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional. En el artículo 4 se señala que a su denominación se añadirá necesariamente la expresión «Sociedad Cooperativa». En el artículo 5 se autorizan las operaciones con terceros no socios. La constitución habrá de hacerse en escritura pública, según el artículo 14. La inscripción se realiza exclusivamente en el Registro especial de Cooperativas, sin mención alguna en la Ley respecto al Registro Mercantil, con lo que se modifica posibilidad que autorizaba la Ley que se deroga; en los artículos 16 a 28 se regula este Registro especial en un remodo de otras normas que nos son bien conocidas; resalta la inscripción constitutiva que se proclama en el artículo 19.

Se regulan ampliamente los derechos y obligaciones de los asociados, los órganos de la sociedad cooperativa, su régimen económico, modificación de estatutos, fusión, disolución y liquidación. Se establece una amplia clasificación de las cooperativas, con la regulación de cada una de ellas, contemplándose por primera vez en nuestro Derecho las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, que tienen gran vitalidad en los ámbitos rurales de España.

En su disposición final primera se «aclara» que esta Ley es aplicable a todas las cooperativas domiciliadas en territorio nacional, excepto a aquellas cuyas relaciones se lleven a cabo dentro del territorio de aquellas Comunidades Autónomas que hayan regulado estas sociedades en uso de su competencia. Se establece que las normas de esta Ley tienen

el carácter de básicas, a excepción de una larguísima lista que se señala, a los efectos de la competencia de desarrollo legislativo que puedan tener determinadas Comunidades Autónomas.

Se derogan la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978, pero se deja a salvo lo establecido en la disposición transitoria sexta, la cual dice que hasta que se establezcan las nuevas regulaciones, las cooperativas de crédito seguirán rigiéndose por la legislación hasta ahora vigente, salvo en los aspectos registrales, en que les serán aplicables las normas de la nueva Ley.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Hay importantes leyes, que clasificamos por Comunidades:

a) Aragón

1. *Ley de 10 de marzo, del Banco de Tierras (Boletín Oficial de Aragón de 13 de marzo).*—En su artículo 1.º se dice que el Banco de Tierras es un patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene por finalidad fomentar la modernización y el desarrollo agrario y social, buscando el cultivo directo de la tierra. En el artículo 2.º se establece que la titularidad sobre bienes y derechos integrados en el Banco corresponda a la Diputación General de Aragón, a cuyo favor se realizarán las pertinentes inscripciones en el Registro de la Propiedad. A lo largo de 50 artículos se regulan los procedimientos de afectación y desafectación, las normas sobre la explotación de esas tierras y régimen de las concesiones. Sus normas pueden rozar las de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y de la Ley de Arrendamientos Rústicos en lo que se refiere, respectivamente, a la caducidad de los derechos concedidos a los beneficiarios de la primera y del tanteo y retracto preferentes de los arrendatarios.

2. *Ley de 2 de abril, de Patrimonio de Aragón (Boletín Oficial de Aragón de 7 de abril).*—Contiene la regulación de los bienes pertenecientes a dicho Patrimonio. Destaquemos que el artículo 12 dice que los bienes de dominio público serán susceptibles de inscripción registral, en tanto no lo prohíba la legislación hipotecaria; en cuanto a los bienes patrimoniales, el artículo 45 ordena su inscripción, así como las de los actos que les afecten, de conformidad con lo establecido en la legislación específica para la inscripción de los bienes y derechos de Estado. En los artículos 56 a 65 se establecen las normas para la enajenación y gravamen de dichos bienes patrimoniales.

3. *Ley de 15 de abril, sobre Mancomunidades de Municipios* (Boletín Oficial de Aragón de 22 de abril).—Autoriza a los municipios de Aragón para asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios que sean de su competencia. Tiene, por tanto, un marcado carácter administrativo.

b) *Asturias*

Ley de 30 de marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial (Boletín Oficial de Asturias de 14 de abril).—Regula las materias cuyo contenido se deduce claramente de la titulación de la norma, en el ámbito regional de su competencia.

c) *Canarias*

1. *Ley de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación* (Boletín Oficial de Canarias de 23 de marzo).—Regula esta materia en su aspecto administrativo.

2. *Ley de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria* (Boletín Oficial de Canarias de 3 de abril).—Tiene un aspecto público, con referencia exclusiva a la administración de la Comunidad Autónoma.

3. *Ley de 7 de abril, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico de Canarias* (Boletín Oficial de Canarias de 17 de abril).—La invasión turística de las islas supone la necesidad de regular con especiales medidas la ordenación territorial, perfilando las normas de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana no siempre aplicables a las actuales necesidades del Archipiélago. Por ello se determinan las reglas para el uso del suelo rústico y su ordenación urbanística. En el artículo 6 se establece que las parcelaciones, divisiones o segregaciones de fincas rústicas requerirán licencia municipal, tanto para autorizar la escritura como para practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad.

d) *Cataluña*

En el *Diario Oficial de la Generalidad* del día 8 de abril se publican las dos siguientes leyes:

1. Ley de 4 de abril, del régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales.

2. Ley de 4 de abril, de organización comarcal de Cataluña.

Dado el carácter público y administrativo de ambas, no entramos en su contenido.

e) *Navarra*

Ley Foral de 1 de abril, modificando la Compilación del Derecho Civil Foral (Boletín Oficial de Navarra de 6 de abril).—Trata de acomodar sus normas a los nuevos dictados reformativos del Derecho de Familia efectuados tanto por la Constitución como por otras leyes ya conocidas, de acuerdo con la actual realidad social y guardando fidelidad a la tradición jurídica navarra, en la medida en que esto sea posible y compatible. Se modifica un total de noventa y dos leyes, o sea, casi la sexta parte de su total. Se le agrega una disposición adicional en el sentido de que las remisiones al articulado del Código Civil se entienden a su redacción actual y se suprimen las disposiciones finales de la Compilación que hacían referencia a sus posibles reformas.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Jornadas sobre adaptación al ordenamiento europeo.*—En los primeros días de abril se han celebrado en Madrid unas jornadas de estudio en torno al tema: «Adaptación del Derecho español al ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas». Las jornadas han consistido en la presentación de ponencias, con coloquio, sobre aspectos concretos de esta adaptación llevada a cabo en España como consecuencia de la adhesión a las Comunidades.

Estos han sido los participantes y sus temas:

- D. ALVAREZ PASTOR: «Movimientos de capitales».
- A. BERCOVITZ: «Sociedades».
- R. CEPAS PALANCA: «Protección de consumidores».
- I. MARTÍN CASTELLÁ: «Política industrial».
- A. MARTÍN CARIBELL: «Competencia empresarial».
- S. MARTÍNEZ LAGE: «Patentes».
- J. L. MESEGUER: «Pesca».
- L. PASTOR RIDRUEJO: «Monopolio de petróleo».
- F. DE LA RIVA: «Fiscalidad».
- A. SAINZ DE VICUÑA: «Contratos públicos».
- F. SÁNCHEZ ORTIZ y F. SÁNCHEZ GAMBORINO: «Transportes».

2. *Seminario sobre propiedad intelectual.*—También en los primeros días de abril, organizado por el Instituto de Empresa ha tenido lugar este seminario para estudiar la futura ley de la propiedad intelectual, con el siguiente programa